



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-01311-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPENSIONADOS
Demandado	MYRIAM DE JESÚS MIRANDA MAYA
Decisión	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S de la J., se señalan como agencias en derecho la suma de \$680.000.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921c29bfd7af81e1c23694c95f1d0a94dfa622fa668167eb7554613fb2d56221**

Documento generado en 05/09/2023 02:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADO	MYRIAM DE JESÚS MIRANDA MAYA
RADICADO	05001 40 03 027 2019-01311 00
DECISIÓN	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. ORDENA REMITIR JUZGADOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria.

Por otro lado, se corre traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca645b9f47d172a1c7f4ece8943fd892d70cc32e5cc3c5b6c398261e3860fb49**

Documento generado en 05/09/2023 02:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	MERLYS MARGARITA MOLINA MARTINEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00502 00
DECISIÓN	REQUIERE DEMANDANTE, ORDENA ENVIAR A EJECUCIÓN

Se requiere a la parte demandante para que precise lo ocurrido con el embargo comunicado al Banco Colpatria, con respecto a la cuenta de ahorros No. XXX 664.

Por otro lado, por cuanto el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y el que aprueba la liquidación de costas se encuentran en firme, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feb1a153f70064fa3ccff7c3f4e8e0f89f184819f8d5cf8ca3dbc2b1b09ba4**

Documento generado en 05/09/2023 02:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO ELIDER VALENCIA VALENCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00593 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR AELANTE CON LA EJECUCIÓN

Téngase en cuenta que mediante auto del cinco (05) de febrero de dos mil veintiunos (2021), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de FRANCISCO ELIDER VALENCIA VALENCIA, quien fue debidamente notificado por, correo electrónico, el día 01 de febrero de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de FRANCISCO ELIDER VALENCIA VALENCIA, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.



SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.700.000,00. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cadcb53e2c2c6630e4488e3c5023d157fc1b89b8c00ee7600292d4ae0c015c**

Documento generado en 05/09/2023 02:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAROLINA MARIA MENESES DUQUE
DEMANDADO	HILDA LUZ ORTIZ GARCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00289 00
DECISIÓN	Decreta terminación por desistimiento tácito

Mediante auto del 20 de septiembre de 2021 notificado por estados del 21 de septiembre ídem, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la demandante, se ordenó realizar las gestiones tendientes a hacer efectiva la notificación.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales, no se halló ningún escrito para el presente proceso, salvo una renuncia de poder sin virtud alguna para impulsar el proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que “...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, como quiera que a la fecha el proceso cuenta con cerca de dos años de inactividad, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares **con previsión sobre remanentes**.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial: el cual se entregará al demandante, aclarando que la obligación terminó por desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cdf0ca4a9e7df118537cbaffc03d7b2e7da4b51fdf95e61d051a3db84708a3**

Documento generado en 05/09/2023 02:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00689-00
Proceso	VERBAL
Demandante	FREDDY ALBERTO CASALLAS RUIZ Y/O
Demandado	JULIA ILMA CASALLAS RUIZ
Decisión	Deja constancia, incorpora, requiere.

Se deja constancia de la devolución de este expediente por parte del Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

Por otro lado, se incorpora la nota devolutiva de la Oficina de Registro.

Finalmente, se requiere a la demandante para que: i) allegue un certificado actualizado del bien con MI No 001-775155; ii) notifique a los demandados. Lo anterior, en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02cfc6a88cfbc396e68e7ce45869e3aa40686b0f12162f1933abbfdc439c8a2**

Documento generado en 05/09/2023 02:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-00740 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE BATISTA Y OTROS
DECISIÓN	INCORPORA SIN TRÁMITE Y REQUIERE ART. 317 CGP

Se incorpora sin trámite poder otorgado por la señora LUISA FERNANDA MOLINA CORTINEZ al Dr. CESAR ARLEY TABORDA, toda vez que la señora MOLINA CORTINEZ no es parte en el proceso.

Ahora bien, desde el pasado 11 de mayo de 2023 no se ha impulsado el proceso, por lo que se hace necesario requerir bajo apremio artículo 317 del CGP al demandante con el fin de que cumpla la carga impuesta en el auto de fecha 11 mayo 2023, so pena de darse por desistido el proceso, por lo que se otorga un término de 30 días para que cumpla con dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dd442447acbcca3cbf909c3fc9fdace5701b64880a73c2f43ab391c641b790**

Documento generado en 05/09/2023 02:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO	JOHN EDWAR AGUDELO GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00867-00
DECISIÓN	Desiste demanda y Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se incorpora solicitud de desistimiento demanda elevada por la demandante en contra de la señora MARIA CAMILA PÉREZ VILLA, la cual por ser procedente se acepta sin costas o perjuicios por no aparecer causados, y se continuará el proceso en contra del señor JOHN EDWAR AGUDELO GIRALDO.

Por otro lado, téngase en cuenta que, mediante auto del 13 septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **FACTORING ABOGADOS S.A.S.** y en contra de **MARIA CAMILA PEREZ VILLA** y **JOHN EDWAR AGUDELO GIRALDO**, se desistió de la demanda en contra de la señora PÉREZ VILLA.

Por su parte, el demandado AGUDELO GIRALDO se notificó del auto que libró mandamiento por medio de notificación personal en el despacho el día 10 de noviembre de 2022. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la letra de cambio base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor **FACTORING ABOGADOS S.AS** y en contra de **JOHN EDWAR AGUDELO GIRALDO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f14785700c38e8eaaae601e0ac0bc4f44e5d4de69794553e03ed197bbc5ea5b**

Documento generado en 05/09/2023 02:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL
Demandante	CÉSAR AUGUSTO GARCÍA TABARES
Demandado	LIBERTY SEGUROS S.A
Decisión	Resuelve recursos
Radicado	05001 40 03 027 2022-00999-00

Se procede a decidir sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación (en el caso de la demandada previa solicitud de adición) formulados por ambas partes en contra del auto fechado el 28 de julio de 2023, mediante el cual negaron unas pruebas.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se decretaron algunas pruebas, se negaron otras y se fijó fecha para audiencia.

LOS RECURSOS

- De la parte demandante

A la mentada parte se le negó el decreto de las siguientes pruebas.

“1. Que se oficie a LIBERTY SEGUROS a fin de que indique si con ocasión de la autorización dada por el señor CESAR AUGUSTO GARCÍA TABARES, realizó alguna solicitud a una IPS o clínica para tener acceso a la historia clínica antes de la

reclamación del seguro que presentó mi mandante y de haberlo hecho, que remita el concepto o estudio que realizó de la misma para persistir en el aseguramiento del riesgo a su favor.

2. Que de remitir el estudio solicitado en el numeral anterior, y se decrete el testimonio del funcionario de LIBERTY SEGUROS que realizó el estudio o concepto en virtud del cual se decidió por parte de la aseguradora continuar con el amparo del riesgo a favor del señor CESAR AUGUSTO GARCÍA TABARES”

En el recurso, entonces, alegó que

“Para ello argumento, que no era procedente decretar el oficio por cuanto, esa información bien pudo haberse solicitado mediante derechos de petición PREVIO AL PROCESO, sin embargo tenemos que dicha premisa establecida en el artículo 78 del CGP, si bien puede tener cabida conforme lo esgrime el Despacho, se perdió de vista que dicha prueba fue solicitada CON OCASIÓN DE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS presentados por la parte demandada con la contestación, es decir que su necesidad radica en la defensa propuesta por la parte pasiva que claramente no se conocía desde antes de presentada la demanda y por ende no existía para la parte demandante la necesidad de la prueba.

Y PRECISAMENTE POR ESO ES QUE EL ARTÍCULO 370 contempla la posibilidad de solicitar pruebas adicionales cuando dispone: “ Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”

- De la parte demandada

Le fueron negado el decreto de los siguientes medios de prueba *“requerir al demandante aporte su historia clínica de cara a la realización de un dictamen pericial”*. Al respecto, solicitó la adición del auto y en subsidio formuló los recursos ya mencionados, indicando que se solicitó, pero no se resolvió, sobre la necesidad de *“exhortar”* a Neuromédica para que aportara la historia clínica del demandante. Así que

“menester indicarle al juzgado que el día 26 de julio de 2023 este extremo en el termino de traslado dado por el auto de fecha 28 de junio de 2023 el cual reconoció personería y notifico por conducta concluyente a la entidad LIBERTY SEGUROS S.A, se radico nuevamente la contestación de la demanda, que evidentemente no se tuvo en cuenta en consideración para lo resuelto en el auto recurrido2” (sic)

CONSIDERACIONES

Preceptúa en lo pertinente el artículo 78.10 del C.G.P que:

“Son deberes de las partes y sus apoderados: ... Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Por su parte, el artículo 370 *ibídem* regla que *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”*.

Ambas normas se citan porque resultan ser el fundamento para despachar los recursos solicitados por ambas partes, así:

- De lo común entre ambos recursos

Ambas partes se quejan de que el Despacho haya aplicado la primera de la normas en cita, la demandante porque se negó el requerimiento encarado a *“Que se oficie a LIBERTY SEGUROS a fin de que indique si con ocasión de la autorización dada por el señor CESAR AUGUSTO GARCÍA TABARES, realizó alguna solicitud a una IPS o clínica para tener acceso a la historia clínica antes de la reclamación del seguro que presentó mi mandante y de haberlo hecho, ...”* y la demandada, incluso pidiendo adición, porque se negó el requerimiento a su contraparte para que allegara la historia clínica y, también, se oficiara a Neuromédica para esos mismos efectos.

Pues bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que

“Memórese que en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el juzgador era quien obtenía, mediante oficios librados por la secretaría del despacho, los documentos que las partes querían hacer valer, o si se trataba de practicar un dictamen, era él quien designaba un auxiliar de la justicia. A diferencia de lo que ocurre con el Código General del Proceso, pues, por el contrario, es deber de las partes “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, así como aportar las experticias de su interés”¹

Y no puede ser de otra manera porque aquí lo estableció en el legislador entre los deberes de partes y apoderados, amén de lo dispuesto en el artículo 173 del Estatuto Procesal que preceptúa literalmente: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. De hecho, aunque no se conoce el texto completo, la Corte Constitucional expidió comunicado de prensa en el que publicó los argumentos para declarar exequibles los enunciados contenidos en los artículos 78.10 y 173 *ibídem*, en los siguientes términos:

“(i) los contenidos normativos acusados persiguen la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez.

(ii) Los contenidos normativos acusados constituyen un medio adecuado para realizar los principios constitucionales de igualdad toda vez que las cargas procesales que contienen contribuyen con lo propio de manera efectiva ya que su cumplimiento permite organizar el adelantamiento del proceso, de tal manera que éste no resulte caótico.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC14026-2022 del 20 de octubre de 2022. Radicado 11001-02-03-000-2022-03432-00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

(iii) Las normas acusadas no son evidentemente desproporcionadas porque está justificada la afectación de aquellos principios que promocionan la verdad como justicia, en favor de aquellos que promocionan la imparcialidad, la igualdad y la lealtad como justicia”²

En consecuencia, ninguno de los argumentos propuestos por las partes en el recurso horizontal serán acogidos. **En el caso de la parte demandante**, porque está claro que desde la reclamación extrajudicial del seguro recibió la objeción por reticencia, por lo que si bien el artículo 370 del C.G.P le faculta “para pedir pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones”, lo cierto del caso es que desde antes de presentar la demanda pudo y debió acopiar los elementos de prueba para pedir el pago del seguro, a pesar de los motivos de objeción que hoy, claro, son los mismos de excepción.

Es que por más que se trate de pruebas supuestamente relacionados con los medios exceptivos, las peticiones sobre pruebas deben cumplir siempre con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, punto en el que está claro que la aseguradora efectivamente solicitó historia clínica del demandante para resolver la reclamación, y el concepto final o derivado del estudio de esa historia fue, ni más ni menos, que la objeción a la reclamación que fue notificada al actor. Por ende, si quería ahondar sobre los motivos que sirvieron de base a esa negativa, debió solicitarlo por medio de la petición a que se refieren las normas aquí analizadas.

En el caso de la demandada, por su parte, se queja de que el Juzgado no haya requerido al demandante y a Neuromédica para que aportara la historia clínica completa, pero valga entonces recordar que la aseguradora está plenamente facultada para conseguir esos documentos porque el demandante así lo autorizó al momento de tomar el seguro, en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 23 de 1981, autorizo expresamente a LIBERTY SEGUROS S.A o LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A para verificar, consultar y/o pedir ante cualquier profesional de la salud, institución hospitalaria y/o cualquier persona natural o jurídica que me haya brindado atención médica u odontológica en Colombia o en el Exterior, información médica

² Corte Constitucional, Sentencia C-099 de 2022.

u odontológica que sea necesaria, incluyendo la historia clínica completa” (pdf 003 fl 8)

De modo que pudiendo la parte conseguir toda historia clínica del demandante, el Juzgado no debe, ni puede, disponer medida alguna para que sean aportados al expediente documentos que perfectamente se consiguen con la simple solicitud ante la administradora de esos documentos, la respectiva IPS que haya prestado las atenciones. En consecuencia, no se adicionará la providencia objeto de recurso, no se accederá tampoco a la reposición y se concederá el recurso de apelación.

- De la prueba testimonial negada a la parte demandante

La parte demandante, por otra parte, alega que debió decretarse la prueba testimonial consistente en

“Que de remitir el estudio solicitado en el numeral anterior, y se decrete el testimonio del funcionario de LIBERTY SEGUROS que realizó el estudio o concepto en virtud del cual se decidió por parte de la aseguradora continuar con el amparo del riesgo a favor del señor CESAR AUGUSTO GARCÍA TABARES”

Sea entonces lo primero recordar que según el artículo 212 del C.G.P “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”. De suerte que decretar testimonios sobre bases inciertas, sin conocer siquiera la identidad de la persona o el objeto sobre el que va a declarar, amén de incumplir con la carga mínima impuesta por la norma procesal. Rompe el equilibrio de cargas que debe permanecer bilateral entre las partes, pues la demandada no sabría quién y sobre qué ha de declarar. Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito ha entendido que

“De los preceptos que vienen de citarse, se advierte que el juez solo podrá disponer el decreto de la prueba testimonial cuando la misma cumpla con los supuestos instituidos en el artículo 212 del CGP, referentes al nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y a la descripción concreta de los hechos sobre los que ha de versar la declaración de los terceros. De tales exigencias, la relativa a los hechos objeto de la prueba está vinculada con la

acreditación de la pertinencia y conducencia de las declaraciones que se pretenden practicar, condiciones que debe verificar el juez de conocimiento, en tanto el artículo 168 del CGP ordena que han de rechazarse «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». En tal sentido, es inexcusable que al momento de incoar la declaración de terceros se cumpla con el requisito prenotado, ya que a partir de su exteriorización podrá confirmarse si están relacionados con los supuestos fácticos a acreditar –pertinencia- y si son idóneos para su constatación –conducencia”³.

De hecho, citando una providencia de la Sala Civil de la Corte, concluyó:

“«En conclusión, es claro que las diferentes solicitudes de pruebas testimoniales que elevara el apoderado de la ahora accionante, no cumple con todos los requisitos que señala el artículo 212 del Código General del Proceso, pues si bien mencionó los nombres y direcciones donde podían ser citados los testigos, en ninguno de esos tres (3) escritos señaló o enunció, como era su deber, concretamente los hechos objeto de prueba, por tanto no procedía el decreto como lo refiere el artículo 213 ibidem.»”⁴

Entonces, es apenas obvio que la parte demandante propuso la petición probatoria dependiendo de las resultas de la primera que, como se vio, no será decretada. Mucho menos, claro, lo será la prueba testimonial por lo ya explicado.

Precisión final sobre la ampliación del plazo para aportar el dictamen de la parte demandada

La parte demandada, sin más, ha solicitado “se prolongue el plazo concedido mediante auto fechado del 28 de julio de 2023, para aportar dictamen pericial a cargo de mi representada”. Es decir, no se explica un motivo siquiera sumario para fundar la petición de ampliación de plazo, amén que tanto en este auto como en el que decretó

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil. Providencia del 1º de noviembre de 2022. Radicado 05001 31 03 004 2022 00153 01. M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria.

⁴ Cfr. STC 7801 de 2022.

las pruebas se explicó que la aseguradora tenía acceso libre a la historia clínica del demandante.

Por otro lado, este Despacho está fijando fechas de audiencia para mediados de febrero de 2024, por lo que tanto las partes como el suscrito deben hacer un esfuerzo para que el asunto se resuelva prontamente, debido a lo cual **no se accederá a la ampliación del plazo, en principio**, porque incluso el comprobante de pago a favor de CENDES deja ver que esa institución recibió los recursos el 28 de agosto de este año. Empero, consciente el Despacho de que a la parte demandada se le concedió un término para aportar el dictamen y, claro, una porción de la información dependía de las resultas de este recurso, se considera que el dictamen debe ser aportado 5 días hábiles antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia, para poder contar los 2 de que trata el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 y los 3 de traslado que refiere el artículo 228 del C.G.P. Entonces, se insta a la parte demandada para que realice el mayor esfuerzo posible de cara a conseguir el dictamen con la antelación antedicha, a efectos de que la parte demandante pueda tomar la postura que a bien tenga al respecto.

De suerte que llegado el día, el 25 de septiembre de 2023, en tanto que la contraparte tiene 3 días para actuar de conformidad con lo reglado en el artículo 228 *ibídem*, una vez vencidos los 2 días de que trata el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213, i) si se aporta, se incorporará el dictamen decretado a instancia de la demandada **quien obligatoriamente lo radicará ante el Juzgado con copia a su contraparte**; o bien ii) de no allegarse el dictamen, o de no compartirse copia con la parte demandante, se entenderá prorrogado el plazo para aportarlo hasta el 11 de octubre de este año y la audiencia se tendrá por aplazada para el **19 de febrero de 2024 a las 9:00AM**.

Esta postura, deliberadamente poco ortodoxa, se asume por parte del Despacho con el único fin de aprovechar al máximo la agenda y para reafirmar el compromiso que el suscrito tiene con una pronta y cumplida administración de justicia, en la medida que el aplazamiento de la audiencia resulta ser el camino fácil, pero también el que sacrifica de peor manera los derechos de las partes aquí litigantes.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADICIONAR Y NO REPONER el auto fechado el 28 de julio de 2023, según lo explicado.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación **formulado por ambas partes** en el efecto devolutivo, para lo cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los respetados Juzgados Civiles del Circuito, una vez agotados los tres días previstos por el artículo 322.3 del C.G.P.⁵

TERCERO: ADVERTIR que llegado el 25 de septiembre de 2023 i) si se aporta, se incorporará el dictamen decretado a instancia de la demandada **quien obligatoriamente lo radicará ante el Juzgado con copia a su contraparte;** o bien ii) de no allegarse el dictamen, o de no compartirse copia con la parte demandante, se entenderá prorrogado el plazo para aportarlo hasta el 11 de octubre de este año y la audiencia se tendrá por aplazada para el **19 de febrero de 2024 a las 9:00AM.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

⁵ Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13650060610472c29a9736cb4312c30043ec2a74438d4c6d08d5aa80f2bc43c**

Documento generado en 05/09/2023 02:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JOSÉ FERNANDO VILLEGAS DELGADO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01242-00
DECISIÓN	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. ORDENA REMITIR JUZGADOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Por otro lado, se corre traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En firme el presente auto, se ordena su remisión a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3dffec6ce19c560d1a73f34f08be2c4eb8053020d57ad9d06dcf0122f23da3**

Documento generado en 05/09/2023 02:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2022-01281 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	RODRIGO IGNACIO CHICA ROJAS
DEMANDADOS	LEIDI ZORALY GÓMEZ MURIEL
DECISION	Libra mandamiento de Pago

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Además, fue necesario cumplir con la CIRCULAR CSJANTC23-42 a través de un plan de mejoramiento formal, en el marco del cual se hizo imperativo **revisar 933 expedientes de 2021 y 1397 de 2022 (2.330 causas)**, y enviar para revisión de la H. Corte Constitucional **473 tutelas falladas entre los años 2020 y 2021 que no habían sido enviadas.**

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto y se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión. De hecho, ya existía

actuación firmada para este proceso y por motivos que el suscrito desconoce nunca se notificó.

Claro lo anterior, subsanados los requisitos y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **RODRIGO IGNACIO CHICA ROJAS** en contra de **LEIDI ZORALY GOMEZ MURIEL** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$25.000.000** por concepto de capital referido en la hipoteca contentiva en la escritura pública No. 943 del 03 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Medellín, más los intereses por mora desde **04 de diciembre de 2022** y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.
2. **\$17.000.000** por concepto de capital referido en la hipoteca contentiva en la escritura pública No. 2789 del 21 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Medellín, más los intereses por mora desde **22 de septiembre de 2022** y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.
3. **\$3.060.000** por los intereses mensuales de plazo del (2%) sobre el valor contenido en la escritura pública No. 2789 del 21 de septiembre de 2021 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Medellín.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble identificado con N° **001-1128687** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur, propiedad de la demandada. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro respectiva para que inscriba el embargo y expida a costas del interesado certificado donde conste la medida.

TERCERO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para

notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **DANIELA MARTÍNEZ CIFUENTES** portadora de la T.P. N° 351.021 del C.S de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747db53d99b34062a64e4feb317fb2880baf582995470ef955daad3cc9a759da**

Documento generado en 05/09/2023 02:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES	JOSÉ FERNANDO GARCÍA ESCOBAR Y LUZ MARÍA GARCÍA ESCOBAR
DEMANDADA	MARÍA SOFIA POSADA VIUDA DE MONSALVE
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01291 00
DECISIÓN	Ordena la Venta en Pública Subasta

Téngase en cuenta que mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo hipotecario – para la efectividad de la garantía real, instaurado por **JOSÉ FERNANDO GARCÍA ESCOBAR** y **LUZ MARÍA GARCÍA ESCOBAR** en contra de **MARÍA SOFIA POSADA VIUDA DE MONSALVE**, quien se notificó personalmente en las instalaciones de este Despacho Judicial el día 31 de enero de 2023. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la Escritura Pública base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución y, claro, porque el inmueble objeto de la garantía ha sido debidamente embargado. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **001-561088** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, previo

secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele el crédito y las costas conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000. Liquídense por secretaría.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90261f51295c660f961471f6c7001baae30f9ad0c7f5d1788e9005b252e0af23**

Documento generado en 05/09/2023 02:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO ARENAS GAÑAN
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01377-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, el cual fue efectuado conforme regla ley 2213 de 2022.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 03 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA en contra de ANDRES MAURICIO ARENAS GANAN, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA** en contra de **ANDRES MAURICIO ARENAS GAÑAN** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000. Liquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Amp2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74741282b75949e14f80cbac879984941c2a57b0d6972396579097860dab1076**

Documento generado en 05/09/2023 02:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARÍA SÁNCHEZ RIVERA
OFICIAL MAYOR



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – COOPRUDEA
DEMANDADOS	FRANCISCO LEÓN GARCÍA MUÑOZ Y ANGELA MARÍA LONDOÑO TRUJILLO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00080 00
DECISIÓN	Terminación Por Pago Cuotas en Mora, Sin Sentencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora allegada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, sin lugar a condena en costas. No habrá lugar a levantar medidas cautelares, en tanto las mismas no fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – COOPRUDEA en contra de FRANCISCO LEÓN GARCÍA MUÑOZ Y ANGELA MARÍA LONDOÑO TRUJILLO.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se decretó ninguna.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar a la demandada a quien se haya realizado las retenciones, **salvo embargo de remanentes.**

CUARTO: este auto hace las veces de desglose, aclarando que la obligación continúa vigente.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e056f57ae40539c64fd10fb87e2103e8646228f4e0288b648f72d6603aed913a**

Documento generado en 05/09/2023 02:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00144 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN CAPRI P.H
Demandado	LUZ AMANDA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Además, fue necesario cumplir con la CIRCULAR CSJANTC23-42 a través de un plan de mejoramiento formal, en el marco del cual se hizo imperativo **revisar 933 expedientes de 2021 y 1397 de 2022 (2.330 causas)**, y enviar para revisión de la H. Corte Constitucional **473 tutelas falladas entre los años 2020 y 2021 que no habían sido enviadas.**

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto y se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los

archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión. De hecho, ya existía actuación firmada para este proceso y por motivos que el suscrito desconoce nunca se notificó.

Claro lo anterior, como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **URBANIZACIÓN CAPRI P.H.** y en contra de **LUZ AMANDA JIMÉNEZ JIMÉNEZ.** por las siguientes sumas:

a. Por las siguientes cuotas ordinarias de administración:

MES	CUOTA O SALDO	saldo deuda	EXIGIBILIDAD
dic-19	74.400,00	74.400,00	diciembre 5 de 2019
ene-20	78.800,00	153.200,00	enero 5 de 2020
feb-20	78.800,00	232.000,00	febrero 5 de 2020
mar-20	78.800,00	310.800,00	marzo 5 de 2020
abr-20	78.800,00	389.600,00	abril 5 de 2020
may-20	78.800,00	468.400,00	mayo 5 de 2020
jun-20	78.800,00	547.200,00	junio 5 de 2020
jul-20	78.800,00	626.000,00	julio 5 de 2020
ago-20	78.800,00	704.800,00	agosto 5 de 2020
sep-20	78.800,00	783.600,00	septiembre 5 de 2020
oct-20	78.800,00	862.400,00	octubre 5 de 2020
nov-20	78.800,00	941.200,00	noviembre 5 de 2020
dic-20	78.800,00	1.020.000,00	diciembre 5 de 2020
ene-21	81.500,00	1.101.500,00	enero 5 de 2021
feb-21	81.500,00	1.183.000,00	febrero 5 de 2021
mar-21	81.500,00	1.264.500,00	marzo 5 de 2021
abr-21	81.500,00	1.346.000,00	abril 5 de 2021
may-21	81.500,00	1.427.500,00	mayo 5 de 2021
jun-21	81.500,00	1.509.000,00	junio 5 de 2021
jul-21	81.500,00	1.590.500,00	julio 5 de 2021
ago-21	81.500,00	1.672.000,00	agosto 5 de 2021
sep-21	81.500,00	1.753.500,00	septiembre 5 de 2021
oct-21	81.500,00	1.835.000,00	octubre 5 de 2021
nov-21	81.500,00	1.916.500,00	noviembre 5 de 2021
dic-21	81.500,00	1.998.000,00	diciembre 5 de 2021
ene-22	89.700,00	2.087.700,00	enero 5 de 2022
feb-22	89.700,00	2.177.400,00	febrero 5 de 2022
mar-22	89.700,00	2.267.100,00	marzo 5 de 2022
abr-22	89.700,00	2.356.800,00	abril 5 de 2022
may-22	89.700,00	2.446.500,00	mayo 5 de 2022
jun-22	89.700,00	2.536.200,00	junio 5 de 2022
jul-22	89.700,00	2.625.900,00	julio 5 de 2022
ago-22	89.700,00	2.715.600,00	agosto 5 de 2022
sep-22	89.700,00	2.805.300,00	septiembre 5 de 2022
oct-22	89.700,00	2.895.000,00	octubre 5 de 2022

nov-22	89.700,00	2.984.700,00	noviembre 5 de 2022
dic-22	89.700,00	3.074.400,00	diciembre 5 de 2022

Más los intereses de mora calculados a partir del día de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- b. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y multas que se sigan causando desde enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, más los intereses de mora calculados a partir del día de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente. Siempre y cuando se certifique las cuotas de administración antes de que se dicte auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO** con T.P. 164.896 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado 05001400302720230014400

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba6b8e7a970660a253563d5e5790cbb723efc2b78fd81fe0211ece127b5824b**

Documento generado en 05/09/2023 02:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANMED S.A.S.
DEMANDADAS	ISABEL CRISTINA GARCÍA MALDONADO Y MARÍA VICTORIA MALDONADO MARTÍNEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00371 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **FINANMED S.A.S.** en contra de **ISABEL CRISTINA GARCÍA MALDONADO** y **MARÍA VICTORIA MALDONADO MARTÍNEZ**, quienes fueron debidamente notificadas mediante mensaje de datos recibidos en sus correos electrónicos. Empero, las demandadas no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **FINANMED S.A.S.** en contra de **ISABEL CRISTINA GARCÍA MALDONADO** y **MARÍA VICTORIA MALDONADO MARTÍNEZ**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.230. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755764ad88e9395746e74f2f30b1885b85df8924506066c9c4d8d655eb0a3a1f**

Documento generado en 05/09/2023 02:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	HUMBERTO BOLÍVAR RAMÍREZ Y MARÍA UBERTINA URREGO HIGUITA
SOLICITANTES	VITALIA BOLÍVAR URREGO Y GLADIS BOLÍVAR URREGO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00388 00
DECISION	Pone en Conocimiento Respuesta Dian E Incorpora Registro Nacional Personas Emplazadas

Se pone en conocimiento la respuesta allegada por la DIAN a este Despacho el pasado 06 de julio de los corrientes, en la cual indica que, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente **BOLIVAR RAMIREZ HUMBERTO - URREGO HIGUITA MARIA UBERTINA**, por lo que se puede continuar con los trámites correspondientes dentro del presente proceso.

De otro lado, se incorpora y pone en conocimiento a las partes para los fines que estimen pertinentes, constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del edicto de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b55783b7c12ec24326169a833fd9dc909bb21d8d440c430e67ceeedae09e7b9**

Documento generado en 05/09/2023 02:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PABLO ENRIQUE RAMÍREZ PARRA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00404 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **PABLO ENRIQUE RAMÍREZ PARRA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque los Pagarés base de recaudo cumplen con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **PABLO ENRIQUE RAMÍREZ PARRA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.900.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0809a7a3e16d1ae606f27b6afca10fb363b0f83ed759eb7e56fdcc76832273a**

Documento generado en 05/09/2023 02:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>